



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021 01311

De conformidad con lo establecido en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término legal de cinco (5) días so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Diríjase la demanda al Juez de Conocimiento (*59 de Pequeñas Causas y Competencia múltiple de Bogotá*).

2. Amplíense los hechos en el sentido de indicar si el suceso del extravío del título valor fue comunicado al aceptante. En caso afirmativo acompáñese las constancias y pruebas pertinentes (*art. 398-1 ibídem*). Por contraste señálese que prescindió de formular solicitud directa al aceptante.

Si es del caso alléguese prueba del aviso informativo del extravío que haya sido publicado en un diario de amplia circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición.

3. Arrímese nuevamente el extracto de la demanda en el que se contenga los datos necesarios para la completa identificación del documento téngase en cuenta la forma en que se pactó la obligación (*instalamentos*).

4. Amplíense los hechos de la demanda teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior y a la forma en la que se pactó la obligación – *instalamentos* –, indíquese los conceptos (*capital e interés*) y el valor que compone cada cuota. Precísese si se realizaron abonos a la obligación, en caso afirmativo la forma en que se imputaron –*qué valores a intereses y a capital*– (*art. 1653 del C.C.*).

5. Adecúense las pretensiones de cara a la acción que se enrostra, tenga en cuenta que, si se trata de cancelación y/o reposición, el objetivo consiste en que **se declare** que el título valor se extravió o destruyó, y consecuentemente, **se ordene** cancelarlo y/o reponerlo, mientras que si el tenedor advierte que el título se encuentra en poder de otro que se lo apropió ilícitamente, tiene derecho a reivindicarlo.

6. En caso de poseer fotocopia del título valor base de las pretensiones alléguese digitalizada, nótese que solo se aportó la carta de instrucciones.

7. Precítese la cuantía del asunto (*téngase en cuenta que la obligación está compuesta por capital e intereses*). Adviértase que la misma se define por el valor del título valor del cual se pretende su cancelación y/o reposición.

8. Precítese si la dirección de correo electrónico señalada como de la apoderada, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (art. 5° inciso 2° del Decreto 806 de 2020).

9. Manifieste bajo la gravedad del juramento, si la dirección suministrada del extremo demandado corresponde a la utilizada por éste para efectos de la notificación personal, así mismo, deberá informar la manera como la obtuvo y deberá allegar las evidencias que así lo acrediten (*Inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020*).

El escrito subsanatorio alléguese mediante mensaje de datos a la dirección de correo electrónica cmpl77bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹

Firmado Por:

¹Decisión anotada en estado N°016 de 17 de febrero de 2022

Jaiver Andres Bolivar Paez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 077
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **929b14278443f7fa343017b559cb2e0888a3dd3ba361686abb7c720761c88c51**
Documento generado en 15/02/2022 08:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>